

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Rad-76520311000320200014000 UMH

Palmira, Septiembre uno (01 de dos mil Veinte (2020)

En escrito remitido al correo institucional de este despacho, la señora Yolanda Durán, por conducto de apoderada judicial solicita “*decretar la ILEGALIDAD del auto de sustanciación de fecha 20 de agosto de 2020 (...)*” en tanto que, en dicha providencia, se dispuso “...*DECRETAR el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-8707*”. Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Por vía jurisprudencial, se ha venido sosteniendo que al fallador no le es permitido el someterse al cumplimiento de providencias que han nacido de una aplicación errónea del ordenamiento legal, por más que éstas se encuentren ejecutoriadas. En estos eventos, lo conducente es que se aparte de ellos para adoptar las medidas pertinentes en aras de adecuar la actuación viciada salvaguardando de ésta manera los principios de legalidad, e igualdad, entre otros. Al respecto, ha venido sosteniendo la Corte:

*“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>1</sup>*

Se desprende de lo anterior que la declaratoria en cuestión es una facultad exclusiva de la órbita del juzgador a la cual debe recurrir para exaltar el mandato contenido en los numerales 1° y 5° del art.42 y 132 - del C. G. del P.- y se erige en un remedio jurisprudencial, por situaciones que no enmarcan dentro de las taxativas y específicas causales de nulidad.

Sentado lo anterior, una revisión de la actuación surtida nos da cuenta de la inexistencia del proveído que refiere la memorialista, pues es lo cierto es que, la única cautela que ha sido decretada es la inscripción de la demanda, y ello ocurrió en auto de fecha 31 de julio de 2020 en la que, cualquier decisión atinente al secuestro de los bienes que allí se refieren –en el que, por cierto, no se encuentra la matrícula inmobiliaria que menciona la memorialista- quedó diferida a que se acreditara la inscripción referida, decisión como viene de verse, que, por supuesto, no se ha proferido, razón por la que no

---

<sup>1</sup> Cas. De Oct-28 de 1988 Mag. Pon Dr. Eduardo García Sarmiento.

se avizora el yerro acusado por lo que se negará el pedimento elevado y, en tal virtud, se

**RESUELVE**

**1. NEGAR** la solicitud formulada por la señora Yolanda Duran por conducto de su apoderada judicial.

**2.** En el auto que resuelve sobre la demanda de reconvencción fue reconocida personería a la Dra. Matilde Castro Omez como apoderada judicial de la señora Yolanda Durán.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

o